

Rollo nº 1101/92

RV

ILTMO. SR. D. LUIS RAMON MARTINEZ GARRIDO

En Barcelona a catorce de abril

ILTMO. SR. D. JOSE DE QUINTANA PELLICER

de mil novecientos noventa y

ILTMO. SR. D. JOSE ANGEL FOLGUERA CRESPO

dos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña,
compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 2412/92

En el recurso de suplicación interpuesto por el Institut Català de la Salut frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 21 de los de Barcelona de fecha 31 de julio de 1991 dictada en el procedimiento nº 356/90, promovido por Collectiu Autonom de Treballadors de la Sanitat de Catalunya, contra el Institut Català de la Salut y siendo recurrida la parte demandante actuado como Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. José Angel Folguera Crespo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de mayo de 1990 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre conflicto colectivo suscrita por Collectiu Auto-



don de Treballadors de la Sanitat de Catalunya contra el Institut Català de la Salut, en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 31 de julio de 1991 que contenía el siguiente Fallo: "Que con estimación de la demanda interpuesta por Don RAMON SERNA ROS, en representación del "COLLECTIU AUTONOM DE TREBALLADORS DE LA SANITAT DE CATALUNYA", frente al INSTITUT CATALA DE LA SALUT, debo declarar y declaro el derecho del Personal Sanitario no facultativo de dicho Instituto, a percibir los trienios a partir del día 1 del mes siguientes al de la fecha en que se cumpla un nuevo trienio, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por esta declaración, y en su consecuencia a proceder administrativamente de acuerdo con la misma." ...

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes: "PRIMERO.- En fecha 20 de junio de 1989, Don RAMON SERNA ROS, en nombre y representación del COLLECTIU AUTONOM DE TREBALLADORS DE LA SANITAT DE CATALUNYA (Sindicato constituido y registrado en el correspondiente Registro de Asociaciones Profesionales y Agrupaciones Sindicales), inició ante la Direcció General de Relacions Laborals del Departament de Treball de la Generalitat de Barcelona, procedimiento de Conflicto Colectivo al amparo de lo establecido en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, frente al "INSTITUT CATALA DE LA SALUT", afectando dicho conflicto al personal sanitario no facultativo de dicho Instituto. SEGUNDO.- En fecha 5 de julio de 1989, se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la Autoridad Laboral, concluyendo sin avenencia, y en fechas 17 y 18 de julio, se presentaron escritos de alegaciones por la representación del citado Sindicato y por el Instituto demandado respectivamente.

TERCERO.- El objeto del conflicto, lo constituye la pretensión de la parte demandante de que se declare el derecho del Personal Sanitario No Facultativo del Instituto demandado a percibir los trienios a partir

... nuevo trienio. CUARTO.-

En el párrafo tercero del punto sexto del Acuerdo de fecha 9 de julio de 1987, suscrito por los representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo y de las Centrales Sindicales FSP-UGT y ELA-STV, para profundizar y explicitar los puntos primero y segundo b) y c) del Acuerdo suscrito en 25 de marzo de 1987, referente a Trienios, se señala que: "Los nuevos trienios que se devengarán en todo caso, a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que se cumplan, tendrán los siguientes valores..." QUINTO.- Obra en autos el preceptivo informe de la Autoridad Laboral, sobre el fondo de la cuestión discutida."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro del plazo, y que la parte contraria a la que se dió traslado impugnó, elevándose los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión suscitada en el único motivo del recurso, que dió lugar en el pasado a resolución de distinto signo, se refiere a la fecha de devenga del premio de antigüedad del personal sanitario no facultativo, que la Sentencia recurrida estima debe situarse en el día primero del mes siguiente a su cumplimiento. El Tribunal Supremo ha venido a resolver la cuestión planteada en la Sentencia de 15 de octubre de 1991, Aranz. 7215, en unificación de doctrina, señalando que el nuevo trienio debe percibirse a partir del mes siguiente a su cumplimiento, y no desde el uno de enero del año siguiente a la fecha en que se complete el período de tres años de servicios, fecha ésta última a la que se refería el art. 91 del Estatuto de Personal Auxiliar y Auxiliar de Clínica, Orden Ministerial de

SEGUNDO.- La citada resolución enumera en apoyo de su criterio las siguientes razones: "a) El Real Decreto-Ley 11-9-87 regulador del régimen retributivo del personal estatutario al servicio del Instituto Nacional de la Salud responde a un propósito unificador en tal materia para todo este personal y por tanto no autoriza la pervivencia de particularidades previstas en determinados Estatutos de Personal que se oponen a su regulación uniforme, como ocurre con el art. 91 del Estatuto mencionado que mantiene el anómalo sistema, carente de toda racionalidad, de diferir el pago del trienio al 1 de enero del año siguiente al de su vencimiento.

b) El art. 2º., 2.b) al establecer que los trienios consisten en "una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación por cada tres años de servicios" presupone que se percibirán precisamente al finalizar dicho período, ya que no prevé ninguna limitación o condicionamiento a la fecha de su percepción; por lo tanto, mantener el anterior sistema entraña una clara infracción de este precepto.

c) La Disposición transitoria segunda, dos, del Real Decreto-Ley expresa que "el importe de los trienios reconocidos al personal en la fecha de entrada en vigor de la norma (13-9-1987) se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley lo será en dichas cuantías".

Esta norma transitoria no desvirtúa lo expuesto, pues se refiere al importe cuantitativo de los trienios anteriores y del próximo que se totalice, pero no hace referencia al tiempo en que debe percibirse, por lo que hay que acudir al precepto contenido al art. 2.2.b) antes mencionado.

d) El referido Acuerdo junio 1987, cualquiera que fuere su valor jurídico inicial, es evidente que carece de eficacia a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley septiembre 1987, sin perjuicio de que pudiese servir de pauta para su redacción; en todo caso, lo allí pactado

Rollo nº 1101/92

-3-

tampoco autoriza la aplicación del sistema anterior a los trienios cuyo cómputo se inició bajo su amparo.

y e) Hay que advertir por último, en orden a que el criterio mantenido por la sentencia impugnada supusiere dotar de efectos retroactivos a los preceptos del Real Decreto-Ley antes mencionado, que los actores no piden y la sentencia no reconoce que los trienios acreditados y vencidos bajo el imperio de la norma anterior se entienden cumplidos con arreglo al nuevo sistema al efecto de su retribución (mes siguiente y no año siguiente), sino solamente respecto de los que se cumplan o totalicen desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley."

TERCERO:- En consecuencia debe rechazarse el recurso y confirmarse la Sentencia recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del Institut Català de la Salut contra la Sentencia de 31 de julio de 1991 del Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona, en autos nº 356/90 seguidos a instancia del Col·lectiu Autonom de Treballadors de la Sanitat de Catalunya contra el Instituto sobre conflicto colectivo y confirmamos la resolución recurrida.

Contra esta Sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación. Los números de autos previos en los números 2 y 3 del Art.º 218 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del



Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ES COPIA